SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ

Fecha de Solicitud: 17 de diciembre de 2025	**Área de Origen:** Agroambiental Proyecto: 2682 META: Lograr 16 hectáreas de procesos de restauración ecológica.

I. RESUMEN CONTRACTUAL		
Número Contrato: 537-2025-CPS-AG (141224)	**Fecha de Suscripción**: 31 de octubre de 2025	**Tipo de Contrato:** Prestación De Servicios
Plazo Inicial: 02 meses	**Fecha de Inicio:** 07 de noviembre de 2025	**Fecha de Terminación Inicial:** 31 de diciembre de 2025
Objeto: Prestar sus servicios de apoyo en el desarrollo de las actividades de campo requeridas en los proyectos de restauración ecológica y residuos sólidos de localidad de Sumapaz. 2682		
Contratista: CARLOS ANDRES GUTIERREZ CARRERO		
Supervisor: DIEGO RAMIRO GARCIA BEJARANO		**Valor Inicial:** CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000) M/CTE.
Apoyo a la supervisión: JULIETH ALEJANDRA MUÑOZ ROMERO		
Número del proceso SECOP II: FDRSCD-403-2025 (141224)	**Fecha de publicación del proceso en SECOP II:** 30 de octubre de 2025	**Link del proceso en el SECOP II:** https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.9039160&isFromPublicArea=True&isModal=False

II. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA		**MODIFICACIÓN No. 001**
Adición Valor	**Prórroga Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
N/A	**Tiempo**: N/A	Se solicita terminación anticipada del contrato No. 537-2025-CPS-AG (141224), a partir del 19 de diciembre de 2025.
	Fecha Terminación Final: N/A	

III. INFORMACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES		
MODIFICACIÓN No._____		
Adición Valor	**Prórroga Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
N/A	N/A	N/A
	N/A	

ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO:

Valor total del Contrato inicial:	**$ 4.000.000**
Valor ejecutado pendiente de pago del 07 de noviembre al 19 de diciembre	**$ 2.866.666**
Saldo a favor del fondo:	**$ 1.133.334**
Valor total:	**$ 4.000.000**

CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:

Los Fondos de Desarrollo Local tienen Personería Jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con el artículo 87 del Decreto 1421 de I993. pero dichos fondos no distribuyen ni apropian las partidas globales que en el presupuesto anual del distrito se asignen a las Localidades, pues tal función corresponde, de acuerdo con el inciso 3° del articulo 89 ibídem, a las Juntas Administradoras Locales, previo el cumplimiento de los requisitos presupuestales previstos en el Estatuto Orgánico de Santa Fe de Bogotá.

Los alcaldes locales ejercen como ordenadores del gasto de acuerdo con la delegación conferida por el Alcalde Mayor de Bogotá, en el Decreto Distrital 374 de 2019, en concordancia con los articulos12 y 25 de la Ley 80 de 1993, la Ley lI50 de 2007 y, demás nomas reglamentarias.

De conformidad con el Decreto 768 de 2019, 1la Alcaldía Local es la responsable de formular, ejecutar y hacer seguimiento a los proyectos de inversión en el marco del Plan de Desarrollo Local, con cargo a los recursos del respectivo Fondo de Desarrollo Local, a través de la elaboración y ejecución del presupuesto, la gestión de proyectos de inversión y procesos contractuales, así como la ordenación de gastos y pagos y la administración de bienes de propiedad del Fondo.

Por lo anterior, los Fondos de Desarrollo Local con el fin de responder a las necesidades y requerimientos de la comunidad, se apoyan en los servicios que prestan los profesionales, técnicos y auxiliares que se contratan por prestación de servicios, para realizar las actividades de carácter operativo, administrativo, técnico, material e intelectual. jurídico y legal que se realizan en el Área de Gestión para el Desarrollo Local, de tal manera que los procesos y procedimientos se agilicen y se haga más eficiente la gestión local, en pro de brindar respuestas eficaces y efectivas a la ciudadanía.

De otra parte, debido a las reformas que en materia contractual se han generado. Los Fondos de Desarrollo Local requieren contar con Personal idóneo. Que preste sus servicios en el apoyo profesional, técnico administrativo a esta Área, toda vez que el personal de planta asignado es insuficiente para realizar los procesos administrativos, jurídicos, legales, logísticos, presupuestales, contables y financieros para la ejecución de los recursos asignados al Fondo de Desarrollo Local en cumplimiento del Plan de Desarrollo Local.

De otra parte, de conformidad con la terminación del contrato estatal po r mutuo acuerdo entre las partes, mutuo disenso expreso –resciliación la Sentencia de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia con radicado 23605 del 26 de julio de 2012, comparte la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que sobre el particular ha establecido en la que la define como uno de los correctivos jurídicos que tienen las partes contratantes para dejar sin efectos jurídicos el contrato válidamente celebrado, esto es, *"la primera forma de disolución del contrato autorizada por la ley, que otros denominan 'mutuo disenso',*

'resciliación' o 'distracto contractual', **es la prerrogativa que asiste a las partes, fundada en la autonomía de la voluntad, para deshacer y desligarse del contrato entre ellas celebrado**. *Fundados en el mismo principio, pueden mutuamente extinguir sus obligaciones, tal como lo enseña el primer inciso del artículo 1625 del Código Civil, en cuanto dice que 'toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula]1*. (Negrilla fuera de texto).

Igualmente, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en armonía con lo dispuesto en el Código Civil, advierte que el mutuo disenso puede originarse del consentimiento expreso, el cual no requiere de la intervención judicial, o tácito ante la recíproca y simultánea inejecución o incumplimiento de las partes de sus obligaciones contractuales, conducta que puede interpretarse como una manifestación de extinción del vínculo contractual. La doctrina civilista, al explicar este modo indirecto de extinción de las obligaciones, con base en el artículo 1602 del Código Civil, por cuya inteligencia el contrato es ley para las partes y sólo puede dejarse sin efectos, por el consentimiento mutuo de ellas o por causas legales, ha señalado:

E]l acto jurídico legalmente celebrado (convención, contrato o acto unipersonal) puede crear, modificar o extinguir relación es jurídicas, cual si dicho acto emanase del propio legislador que lo autoriza. Además, como se ve, el propio texto enuncia la principal consecuencia del postulado al prohibirles a los agentes destruir unilateralmente, salvas excepciones..., la obligatoriedad de sus convenciones y contratos; para ello se exige un nuevo acuerdo entre los agentes, o sea su mutuo disenso (résiliation en Francia), por oposición al mutuo consentimiento que ellos prestaron al celebrar tales actos. A propósito del comentado texto legal, importa aclarar que al decir este 'y no puede ser invalidado [el contrato] sino por su mutuo consentimiento...', no significa que el contrato o convención pueda ser anulado por el mutuo disenso de las partes, como si el referido acto adoleciera de un vicio dirimente, p ues el texto parte del supuesto del que el acto ha sido 'legalmente celebrado', o sea, que reúne todos los requisitos para su existencia y validez. Luego el verdadero sentido de la expresión legal impropia es la de indicar que, **así como las partes gozaron de autonomía para celebrar la convención o contrato, también la tienen para deshacerlo, para revocarlo convencionalmente, para privarlo de su eficacia futura (ex nunc) y, si así lo quieren, para destruir en cuanto sea posible los efectos ya producidos (ex tunc)** *(...)*

En el presente caso, el contratista GUTIERREZ CARRERO CARLOS ANDRES, mediante oficio radicado No 20257010031952 el 17 de diciembre de 2025, manifestó de manera expresa su imposibilidad de continuar con la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 537-2025-CPS-AG (141224), cuyo objeto es "Prestar sus servicios de apoyo en el desarrollo de las actividades de campo requeridas en los proyectos de restauración ecológica y residuos sólidos de localidad de Sumapaz. 2682", debido a motivos de carácter personal, solicitando la terminación del contrato a partir del 19 de diciembre de 2025 : " *De manera cordial me dirijo a usted con el fin de informar que no podré continuar ejecutando las actividades contempladas en el contrato de prestación de servicios No. 537 de 2025 cuyo objeto es "prestar sus servicios de apoyo en el desarrollo de las actividades de campo requeridas en los proyectos de restauración ecológica y residuos sólidos de localidad de sumapaz. 2682", por motivos personales los cuales no me permiten continuar con la entidad, razón por la cual solicito amablemente el contrato sea terminado anticipadamente a partir del 19 de diciembre del 2025*"

Teniendo en cuenta que el contrato de prestación de servicios es de naturaleza intuitu personae, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, su ejecución depende directamente de las calidades personales y profesionales del contratista, por lo cual la imposibilidad manifestada por este para continuar con la ejecución contractual constituye una causa objetiva que impide el cumplimiento normal del objeto pactado.

Así mismo, la voluntad expresa del contratista de no continuar con la ejecución del contrato, debidamente comunicada a la entidad, configura una circunstancia que hace jurídicamente viable y administrativamente

conveniente la terminación anticipada del contrato, en tanto no resulta razonable ni eficiente mantener un vínculo contractual cuando una de las partes no puede cumplir las obligaciones asumidas.

En consecuencia, la terminación anticipada del Contrato No. 537-2025-CPS-AG (141224) resulta procedente y conveniente para la administración, toda vez que permite salvaguardar los principios de eficiencia, economía y responsabilidad consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, evitando la generación de incumplimientos, reprocesos administrativos o afectaciones a la gestión contractual del Fondo de Desarrollo Local.

Revisada la solicitud presentada por el contratista y verificado el estado de ejecución del contrato, la supervisión considera procedente autorizar la terminación anticipada a partir del 19 de diciembre de 2025, dejando constancia de las actividades efectivamente ejecutadas y de los pagos a que haya lugar, conforme a lo establecido en el contrato y la normativa vigente.

Análisis del porcentaje del valor de la adición, incluyendo las anteriores si las hubiere con respecto al contrato inicial en SMMLV, cuando aplique:

Valor inicial del contrato en SMMLV: N/A
Valor máximo para adición en SMMLV: N/A
Valor adición solicitada en SMMLV: N/A

IV. APROBACIONES

Es por lo anterior, que se solicita la Terminación Anticipada del Contrato de Prestación de Servicios 537-2025-CPS-AG (141224) en los términos expuestos a partir del 19 de diciembre de 2025.

GARCIA BEJARANO DIEGO RAMIRO
Firmado digitalmente por GARCIA BEJARANO DIEGO RAMIRO

DIEGO RAMIRO GARCIA BEJARANO
Supervisor
Alcalde Local de Sumapaz

JULIETH ALEJANDRA MUÑOZ ROMERO
Apoyo a la supervisión del Contrato

Proyectó: Cindy Gaviria – Apoyo administrativo del FDRS
Reviso: Karen Viviana Gonzalez Ariza- Profesional de apoyo del FDRS
Reviso: Robidson Gerardo Niño Ruiz – Abogado de Apoyo FDRS

Aprobó: Julieth Alejandra Muñoz Romero – contratista del equipo agroambiental
Aprobó: Jeny Marcela Reina Wilches - Abogado de Apoyo FDRS